



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 14-02-2022

ESTADO No. 021 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00978-00	JOSE MIGUEL PINTO RUIZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/2/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
2	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-01018-00	SAUL LEONARDO MARTINEZ PRIETO	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/2/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
3	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-01059-00	CLEMENCIA PINEDA TRIANA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/2/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA
4	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-028-2017-00212-01	JUSTINA MENA CORDOBA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/2/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-028-2019-00015-01	JENNY MARISOL CASALLAS ROMERO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/2/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-010-2017-00303-01	EDWUIN GIOVANNY RODRIGUEZ RUIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/2/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-011-2019-00099-01	RUBI ESPERANZA HERNANDEZ MORENO	BOGOTÁ D.C.-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL - FONCEP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/2/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-015-2018-00439-01	DIANA MARCELA TORRES MUÑOZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/2/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-047-2017-00244-01	DEISY JANETH MONTENEGRO BERNAL	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/2/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO

10	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-051-2019-00516-01	LUIS ANTONIMO CASTILLO LOPEZ	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/2/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
11	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-051-2019-00528-01	LUZ ELENA BOTERO LARRARTE	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/2/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
12	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-017-2018-00373-01	CARMEN ALICIA RODRIGUEZ GONZALEZ	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	EJECUTIVO	11/2/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
13	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2013-05692-00	MARIA DEYANIRA AVILES CAPERA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/2/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
14	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2016-04502-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	ANTONIO COPETE FIGUEROA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/2/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
15	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2017-03352-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	JUAN CARLOS FERNANDEZ ORTEGA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/2/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
16	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2017-03888-00	AMPARO LUCIA VEGA MONTOYA	MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/2/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
17	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-00120-00	LUCIA YOLANDA ECHEVERRY ALARCON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/2/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
18	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-01110-00	SATURNINO SOLER ARIAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/2/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
19	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-01149-00	CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MUÑOZ	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/2/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
20	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2021-00938-00	MARIA DEL ROSARIO ORJUELA MALAGON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/2/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
21	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2020-00538-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	ISABEL ESTHER DOMINGUEZ DE MIRANDA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/2/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION

22	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-030-2016-00372-02	MARIA CECILIA SANCHEZ CONTRERAS	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	11/2/2022	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO
23	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00562-00	JORGE GUTIERREZ TORRES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/2/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
24	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-25-000-2012-01580-00	MYRIAM MARGARITA GONZALEZ BOADA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/2/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2021-00978-00  
**Demandante:** José Miguel Pinto Ruiz  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Asunto:** **Admite demanda**

---

Este Despacho, por reunir los requisitos legales, procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor José Miguel Pinto Ruiz contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, haciendo la siguiente precisión:

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”*.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la Ley 2080 de 2021 y dado que el presente fue radicado el 05 de agosto de 2021<sup>2</sup> le son

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>2</sup> Demanda Radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

aplicables las reglas de competencia del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **dispone**:

1. **Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. **Notifíquese personalmente** al Ministro de Educación Nacional y al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 280 de 2021.
3. **Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al párrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.
5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

6. Según lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las Entidades Demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen al acto acusado.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3º, párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**
8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

10. **Reconocer** personería para actuar a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.
  
11. Se **ordena** que por Secretaría de la Subsección C, siguiendo el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, adopte las medidas correctivas o de mejora para que, en lo que se refiere al **expediente digital**, la documentación y actuaciones que se administren, controlen y almacenen, se incorporen al aplicativo SAMAI conforme al trámite específico, según su naturaleza y cronología de tal forma que su conformación corresponda a la estructura legal y procedimental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2021-01018-00  
**Demandante:** Saúl Leonardo Martínez Prieto  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud  
Centro Oriente E.S.E  
**Asunto:** **Admite demanda**

---

Este Despacho, por reunir los requisitos legales, procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor Saúl Leonardo Martínez Prieto contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., haciendo la siguiente precisión:

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”*.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la Ley 2080 de 2021 y dado que el presente fue radicado el 30 de noviembre de 2021 se son aplicables las reglas de competencia del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

En consecuencia, se **dispone**:

1. **Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. **Notifíquese personalmente** al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al párrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.
5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Según lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada deberá

*Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen al acto acusado.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3º, párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**
8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.
10. **Reconocer** personería para actuar al abogado Ricardo Barona Betancourt, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.908.658 y T.P. No. 110551 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.

**Magistrada Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

11. Se **ordena** que por Secretaría de la Subsección C, siguiendo el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, adopte las medidas correctivas o de mejora para que, en lo que se refiere al **expediente digital**, la documentación y actuaciones que se administren, controlen y almacenen, se incorporen al aplicativo SAMAI conforme al trámite específico, según su naturaleza y cronología de tal forma que su conformación corresponda a la estructura legal y procedimental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2021-01059-00</b>
<b>Demandante:</b>	Clemencia Pineda Triana
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
<b>Asunto:</b>	<b>Admite demanda</b>

---

Este Despacho, por reunir los requisitos legales, procede a **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora Clemencia Pineda Triana contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, haciendo la siguiente precisión:

Recientemente mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”*.

De lo anterior se colige que el artículo 28 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia) y el artículo 32 *ibídem* que modificó el artículo 157 del CPACA, (competencia por razón de la cuantía), son aplicables a partir del 25 de enero de 2022, dado que la modificación en las competencias se condicionó a las demandas que sean presentadas un año después de publicada la Ley 2080 de 2021 y dado que el presente fue radicado el 28 de abril de 2021<sup>2</sup> le son

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.” Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>2</sup> Proceso remitido por los Juzgados Laborales de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Bogotá, asunto que posteriormente fue enviado a este Tribunal por competencia en razón a la cuantía, con radicado del 09 de diciembre de 2021.

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

aplicables las reglas de competencia del primigenio articulado de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **dispone**:

1. **Notificar por estado** a la parte actora la presente providencia, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
2. **Notifíquese personalmente** al Ministro de Relaciones Exteriores y al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y/o sus delegados, representantes o apoderados, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notifíquese personalmente** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y conforme al párrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario No.1365 de 27 de junio de 2013. En el evento en que la Agencia manifieste su intención de intervenir en el proceso, se suspenderá, según lo dispuesto en el artículo 611 de la Ley 1564 de 2012.
5. **Córrase traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a correr según lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

6. Según lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, las entidades demandadas deberán allegar el **expediente administrativo** que contiene la actuación adelantada en sede administrativa, que dio origen al acto acusado.

Se advierte al funcionario encargado que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima, según lo dispuesto en el inciso 3º, párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría vigilará el cumplimiento de esta orden.

7. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para tales efectos deberán suministrar a la autoridad judicial competente a través de la secretaría, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. **Todos los memoriales o actuaciones dirigidos a la autoridad judicial deberán remitirse simultáneamente, a los demás sujetos procesales.**
8. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
9. Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus comunicaciones, las partes deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **ii)** informar el magistrado ponente; **iii)** señalar el objeto del memorial; y **iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

10. **Reconocer** personería para actuar a la abogada María Eugenia Cataño Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.501.033 y T.P. No. 62.964 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder obrante dentro del expediente.
  
11. Se **ordena** que por Secretaría de la Subsección C, siguiendo el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, adopte las medidas correctivas o de mejora para que, en lo que se refiere al **expediente digital**, la documentación y actuaciones que se administren, controlen y almacenen, se incorporen al aplicativo SAMAI conforme al trámite específico, según su naturaleza y cronología de tal forma que su conformación corresponda a la estructura legal y procedimental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-028-2017-00212-01  
**Demandante:** Justina Mena Córdoba  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES -  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-028-2019-00015-01  
**Demandante:** Jenny Marisol Casallas Romero  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recursos de apelación formulados por la parte actora y la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, interpuesto dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-010-2017-00303-01  
**Demandante:** Edwin Giovanni Rodríguez Ruiz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2021, por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

demanda, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-011-2019-00099-01  
**Demandante:** Rubi Esperanza Hernández Moreno  
**Demandado:** Bogotá D.C. – Secretaria de Educación  
Distrital – Foncep  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra  
sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recurso de apelación formulados por la parte actora y la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2021, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, interpuesto dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

*Expediente: 11001-33-35-011-2019-00099-01*  
*Demandante: Rubi Esperanza Hernández Moreno*

*Ponente: Amparo Oviedo Pinto*

---

pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-015-2018-00439-01  
**Demandante:** Diana Marcela Torres Muñoz  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios Sur ESE  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la entidad demandada, contra la

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

sentencia proferida el 18 de junio de 2021, por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las súplicas de la demanda, interpuesto dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

*Expediente: 11001-33-35-015-2018-00439-01*  
*Demandante: Diana Marcela Torres Muñoz*

*Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

---

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-047-2017-00244-01  
**Demandante:** Deisy Janeth Montenegro Bernal  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios Sur ESE  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que "(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)".

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentados en legal forma y sustentados, **admítase** los recurso de apelación formulados por la parte actora y la entidad

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

demandada, contra la sentencia proferida el 03 de marzo de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, interpuesto dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

*Expediente: 11001-33-42-047-2017-00244-01*  
*Demandante: Deisy Janeth Montenegro Bernal*

*Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

---

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-42-051-2019-00516-01
<b>Demandante:</b>	Luis Antonio Castillo López
<b>Demandado:</b>	Universidad Nacional de Colombia
<b>Asunto:</b>	<b>Admite recurso de apelación contra sentencia</b>

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-42-051-2019-00528-01  
**Demandante:** Luz Helena Botero Larrarte  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la parte actora, contra la sentencia

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

proferida el 29 de julio de 2021, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, interpuesto dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

*Expediente: 11001-33-42-051-2019-00528-01*  
*Demandante: Luz Helena Botero Larrarte*

*Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

---

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 11001-33-35-017-**2018-00373-01**  
**Demandante:** Carmen Alicia Rodríguez González  
**Demandado:** Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP-  
**Asunto:** **Admite recurso de apelación contra sentencia**

---

Mediante la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que "(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)".

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021<sup>2</sup>) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

De otra parte, se advierte que el ingreso a este Despacho se realizó clasificando el proceso como **"EJECUTIVO – APELACIÓN DE AUTO QUE ORDENA**

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup>Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN*”, sin embargo, una vez revisado el plenario se advierte que se trata de una apelación de sentencia lo anterior resulta relevante por las siguientes razones

Tratándose del trámite de las excepciones de mérito, el numeral 4 del artículo 443 del CGP, prevé que cuando el ejecutado las propone y estas proceden, si las mismas no prosperan o prosperan parcialmente, **se emite una sentencia** en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

Por el contrario, cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito oportunamente, el inciso 2º del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en caso de ser procedente, debe ordenar seguir adelante la ejecución **mediante auto**, que no admite recurso. Así entonces, si se profiere auto que ordene seguir adelante la ejecución, por ausencia de proposición de excepciones de mérito, **esta decisión no es pasible de ningún recurso**.

En este punto es importante resaltar que el caso que no ocupa la juez de primera instancia **profirió sentencia**, así lo enunció claramente en la audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2021, al indicar “(...) *Escuchados los alegatos de las partes y teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 2º y 3º del artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho procede resolver las excepciones propuestas, **dictando sentencia** (...)*. El *a quo* concluyó además luego de hacer el correspondiente análisis de la excepción de pago de la obligación que “(...) *es evidente que existe una diferencia entre lo reconocido en la sentencia objeto de recaudo y lo pagado por el FONCEP, por lo que resulta procedente **desestimar la excepción de pago total de la obligación y en su lugar continuar con la ejecución.** (...)*”

Hechas las anteriores precisiones y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la entidad ejecutada, contra la

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

sentencia proferida en audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2021, por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que rechazó las excepciones de “BUENA FE” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA”, por improcedentes, declaró no probada la excepción de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” y continuó con la ejecución.

**Notifíquese** personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 y en armonía con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. En todo caso atendiendo al numeral 4o del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

Se **ordena** que por Secretaría de la Subsección C, se realicen las gestiones necesarias para que el proceso **sea clasificado correctamente como apelación de sentencia** y siguiendo el protocolo para la gestión de

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, adopte las medidas correctivas o de mejora para que en lo que se refiere al **expediente digital** la documentación y actuaciones que se administren, controlen y almacenen, se incorporen al aplicativo SAMAI conforme al trámite específico, según su naturaleza y cronología de tal forma que su conformación corresponda a la estructura legal y procedimental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2013-05692-00
<b>Demandante:</b>	María Deyanira Avilés Capera
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 15 de julio de 2021, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida **por** esta Corporación el 22 de marzo de 2017, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

La Alta Corporación en la sentencia citada, condenó en costas a la parte demandante.

En cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia del Consejo de Estado, en virtud de la cual se condenó en costas en segunda instancia, procede este Despacho a fijar las agencias en derecho de la siguiente forma:

**Fíjese el 1% de las pretensiones**, que se ordenarán a cargo de la parte actora, en beneficio de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003. Liquidación que deberá realizar la Secretaría de la Subsección, según lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Una vez realizada la liquidación de costas, regrese al Despacho para su aprobación.

**OBEDÉZCASE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000- <b>2016-04502-00</b>
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
<b>Demandado:</b>	Antonio Copete Figueroa
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 14 de octubre de 2021 donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 06 de noviembre de 2019, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal séptimo de la sentencia proferida el 06 de noviembre de 2019.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000- <b>2017-03352-00</b>
<b>Demandante:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
<b>Demandado:</b>	Juan Carlos Fernández Ortega
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 21 de octubre de 2021, que **declaró** desierto el recurso de apelación contra el auto proferido por esta Corporación el 29 de noviembre de 2017, mediante el cual se decretó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. PAP 014327 del 21 de septiembre de 2010 y RDP 018657 del 7 de diciembre de 2012.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección **incorpórese** el cuaderno de la medida cautelar al principal.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000- <b>2017-03888-00</b>
<b>Demandante:</b>	Amparo Lucia Vega Montoya
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 19 de agosto de 2021 donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 20 de febrero de 2019, mediante la cual se nego las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2019.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2018-00120-00
<b>Demandante:</b>	Lucia Yolanda Echeverry Alarcón
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 16 de septiembre de 2021, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 13 de noviembre de 2019, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia proferida el 13 de noviembre de 2019.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2018-01110-00
<b>Demandante:</b>	Saturnino Soler Arias
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 9 de septiembre de 2021, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de mayo de 2019, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2019.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000- <b>2018-01149-00</b>
<b>Demandante:</b>	Carlos Arturo Rodríguez Muñoz
<b>Demandado:</b>	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 23 de septiembre de 2021 donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de junio de 2019, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia proferida el 12 de junio de 2019.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
*Firma Electrónica*

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “C”**

*Bogotá, D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2021-00938-00  
**Demandante:** María del Rosario Orjuela Malagón  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio.  
**Asunto:** Inadmite demanda

---

Efectuado el reparto respectivo, correspondió conocer del proceso a este Despacho. Estudiada la demanda se encuentra que, si bien reúne a cabalidad los requisitos de la Ley 1437 de 2011 para accionar en esta Jurisdicción, no los cumple respecto del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ni de la Ley 2080 de 2021, por las siguientes razones:

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en su artículo 1º, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

Además, en su artículo 16, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día 8 de noviembre de 2021<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Acta individual de reparto. Secuencia 4735

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

El mencionado Decreto, en su artículo 6°, establece:

**“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes,** sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.** Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Normatividad que resulta consecuente con lo prescrito en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y que en lo pertinente indica:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(…)”

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,** salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la

**Ponente:** Amparo Oviedo Pinto

---

*demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)" (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Así, tal como lo exige la normatividad antes citada, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes y que la demandante envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado.

En el presente caso, el apoderado de la parte actora, solamente indicó el canal digital al que debe ser notificado el presente medio de control, pero no demostró que, simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la parte pasiva de la controversia.

Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demandada de la referencia, la demandante deberá corregir la demanda, en los aspectos aquí mencionados.

Así las cosas, el Despacho **INADMITE** la demanda, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se concede al apoderado de la demandante, el término de **diez (10) días**, para que corrija la anomalía anotada, esto es remitir por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y demostrarlo a este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Firma electrónica

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

---

<sup>2</sup>**ARTÍCULO 170. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS**

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2020-00538-00  
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP  
DEMANDADO: ISABEL ESTHER DOMÍNGUEZ DE MIRANDA  
ASUNTO: AUTO FIJA LITIGIO – LEY 2080 DE 2021

---

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080<sup>1</sup>, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

Así las cosas, en lo que respecta a las excepciones el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1497, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

*“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

---

<sup>1</sup> **Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, **las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

**“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoría.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

### **Decisión de excepciones previas**

La parte demandada presentó excepción de caducidad, bajo los siguientes argumentos:

*“En el presente caso la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad interpuesta por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 05 de agosto de 2020, es decir 09 años después de haberse reconocido la pensión de jubilación a la señora ISABEL ESTHER DOMÍNGUEZ DE MIRANDA; por lo que está más que claro que existe caducidad de la acción, pues tal como se indicó en la norma anteriormente transcrita, se contaba con (4) meses para demandar su propio acto, por lo que la excepción propuesta tiene vocación de prosperar.*

*En este orden de ideas, la "acción de lesividad" no se tramita como un medio de control autónomo y especial, sino que se hace a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y es preciso resaltar que el trámite de los medios de control depende de la finalidad que persigue el acto acusado y no del sujeto que lo interpone. Así las cosas, y con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se aplica por regla general el término de 4 meses a quien decida interponer el citado medio de control con el fin que sea declarado un acto administrativo de carácter particular, para el caso en concreto, la Resolución No. UGM 052836 del 24 de julio de 2012.”*

Para resolver, en cuanto a la excepción previa de caducidad tenemos que, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por regla general es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Sin embargo, el artículo 164 del CPACA, en el literal c) del numeral 1<sup>o</sup>2 establece una excepción a la regla, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo.

Así las cosas, la Ley es clara en indicar que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, y no existe duda alguna acerca de que las pensiones son prestaciones periódicas, por lo que la síntesis de estas premisas no puede ser otra diferente a que los actos administrativos que resuelven sobre prestaciones periódicas no se encuentran sujetos al término de caducidad.

Bajo este supuesto, resulta evidente que el contenido del acto administrativo demandado se refiere al reconocimiento de una prestación periódica, esto es, una pensión de jubilación, cuya caducidad en los términos del literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, no podía ser computada, razón por la cual, se niega esta solicitud, ya que la administración puede solicitar su nulidad en cualquier momento.

Así mismo, presentó también la excepción de inepta demanda

*“Teniendo en cuenta que la entidad demandante interpone demandada a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Acción de Lesividad, pretendiendo revocar la Resolución No. UGM 052836 del 24 de julio de 2012, acto administrativo de carácter particular y concreto, está en la obligación, que previo se accione por vía judicial, se solicite el consentimiento previo, expreso y escrito del titular del derecho, en este caso de la señora ISABEL ESTHER DOMÍNGUEZ DE MIRANDA, lo anterior de conformidad con el Artículo 97 del CPACA.” (Subraya el Despacho)*

Para resolver la anterior excepción basada en los argumentos antes expuestos, esto es, que para acudir a la jurisdicción es preciso haberle dado la opción a la

---

<sup>2</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

.....

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

demandada de pronunciarse sobre la revocatoria del acto que se pretende anular, se dirá que ello no es un requisito para demandar, puesto que la exigencia a que se refiere el art. 97 referido, es indispensable pero para efectos de la revocatoria directa del acto, pues cuando el titular del derecho no da su consentimiento, puede acudir a la vía judicial, sin embargo en el sub lite, no se discute que se haya revocado el acto, sino precisamente que se busca su revocación. Por tanto, bien podía la entidad demandar sin necesidad de pedir consentimiento para revocar el acto.

Por otra parte, si la titular del derecho, en este momento considera que puede estar de acuerdo con revocar el acto, procede efectuar dicha manifestación dentro del proceso, bien sea allanándose a la demanda, proponiendo conciliación, o realizando la respectiva manifestación.

Es por ello que, de acuerdo al artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los argumentos expuestos por el demandante para declarar la inepta demanda dentro del presente proceso, no se encuentran dentro de los requisitos previos para demandar ante esta jurisdicción, razón por la cual se negará dicha excepción

Ahora bien, como las demás excepciones fueron de mérito, las mismas serán resueltas junto con la decisión de fondo a que haya lugar.

Por otra parte, como en el *sub-lite*, tanto las pruebas solicitadas por la parte demandante, como las pruebas solicitadas por la entidad demandada, ya se encuentran dentro del expediente y, como el presente asunto se trata de puro derecho, se deberá dar cumplimiento al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011, el artículo 182A<sup>3</sup>, el cual señala que, en estos

---

<sup>3</sup> **Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:** Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para preferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. Parágrafo. En la providencia que corra traslado

casos, el juzgador deberá dictar sentencia anticipada, para lo cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

De otra parte, dando cumplimiento a la misma normatividad, previo a correr traslado para alegar por escrito, el Despacho se dispone a fijar el litigio de la siguiente manera:

### **Fijación del litigio**

La presente controversia se contrae a determinar si la Resolución No. UGM 052836 del 24 de julio de 2012, que reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a favor de la señora ISABEL ESTHER DOMÍNGUEZ DE MIRANDA se encuentra viciada de nulidad que amerite su declaratoria o no, y en caso afirmativo, si procede ordenar suspender el pago de dicha prestación, y además, el reintegro de las sumas de dinero recibidas en forma indexada.

### **Etapas probatorias:**

Este Despacho, en materia de pruebas, dispondrá tener como pruebas con el valor legal que les corresponda, todos los documentos aportados al proceso, tanto en la demanda como en su contestación, los cuales serán valorados en su oportunidad.

### **Alegatos**

Se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Igual término se concede al Ministerio Público si tiene a bien rendir concepto. Luego, la sentencia se proferirá por escrito.

En ese orden de ideas, este Despacho,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** TENER por contestada en tiempo la demanda.

---

para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

**SEGUNDO:** Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la accionada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Tener por fijado el litigio.

**CUARTO:** DECRETAR como pruebas con el valor legal que les corresponda, todos los documentos aportados al proceso, tanto en la demanda como en su contestación, los cuales serán valorados en su oportunidad.

**QUINTO:** Correr traslado a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Igual término se concede al Ministerio Público si tiene a bien rendir concepto. Luego, la sentencia se proferirá por escrito.

**SEXTO:** Por Secretaria, notifíquese a la parte demandante al correo electrónico: [Cmendivels@ugpp.gov.co](mailto:Cmendivels@ugpp.gov.co), [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co) y a la parte demandada al [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

Magistrado

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	11001-33-35-030-2016-00372-01
<b>Demandante:</b>	María Cecilia Sánchez Contreras
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -
<b>Asunto:</b>	<b>Apelación de auto que modificó la liquidación del crédito</b>

---

**1.- Antecedentes**

La señora **María Cecilia Sánchez Contreras**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de siete millones setecientos setenta y siete mil cuatrocientos quince pesos mcte. (\$7.777.415) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2011 por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 22 de septiembre de 2011.

El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en providencia de 19 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, **libró mandamiento de pago** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y a favor de la parte ejecutante, por la suma de \$7.777.415 por concepto de los intereses

---

<sup>1</sup> Folio. 106

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta por esta jurisdicción desde el 7 de octubre de 2011 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 mayo de 2013, fecha de pago de la obligación.

El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 28 de marzo de 2017, profirió sentencia en la que negó las excepciones propuestas y **ordenó seguir adelante con la ejecución** por el valor que se dispuso en el mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios adeudados.

La decisión antes mencionada fue apelada en consecuencia esta Corporación en sentencia de fecha 23 de enero de 2019, **confirmó** la sentencia de primera instancia, que negó las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 7 de octubre de 2011 hasta el 31 de mayo de 2013.

## **2.- El auto apelado**

Por auto del 17 de noviembre de 2020, el *a quo*, aprobó la liquidación del crédito proyectada por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos por valor de dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos ocho pesos m/cte. (\$2.453.408), sobre la liquidación del crédito aportada por la UGPP consideró que esta no se ajusta a lo sentenciado, puesto que, aunque realizó su cálculo aplicando el artículo 177 del C.C.A., se relacionaron periodos de interrupción de intereses, sin tener en cuenta que la solicitud de cumplimiento se presentó el 11 de noviembre de 2011.

No tuvo en cuenta la liquidación realizada por la parte actora por cuanto no especificó el capital sobre el cual realizó el cálculo, además de que indexó el valor de los intereses, asunto no ordenado en la sentencia.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Finalmente mencionó que el 1o. de octubre de 2018, la UGPP consignó a favor de la actora la suma de tres millones ciento veinte mil doscientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$3.120.249.80) por concepto de intereses moratorios reconocidos con la Resolución SFO 001114 del 27 de marzo de 2018, suma que descontó del valor liquidado por concepto de intereses, quedando finalmente la siguiente cantidad:

Resumen final Liquidación				
Total Interés Moratorio	07/10/2011	a	31/05/2013	\$5.573.658
(-) Valor Pagado por Resolución SFO001114 del 27 de marzo de 2018				\$3.120.250
Total Calculo Liquidación				\$2.453.408

### **3.- Recurso de apelación y su trámite**

El apoderado de la parte ejecutada, dentro del término legal, formuló recurso de apelación contra la providencia que se basó en la liquidación de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, por valor de dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos ocho pesos m/cte. (\$2.453.408).

Solicita se revoque el auto apelado y se tenga en cuenta la liquidación presentada, para el efecto plantea una liquidación con un total calculado de \$3.120.249, valor que menciona fue calculado de conformidad con el artículo 177 del CCA. Agrega que se parte para el cálculo del capital de mesadas indexadas a la ejecutoria, usando tasa de usura, no se tuvo en cuenta la cesación en la causación de intereses, no se indexan intereses, y se descontaron las sumas reconocidas y canceladas producto de la Resolución SFO 001114 del 27 de marzo de 2018:

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIAS	VALOR INTERESES
18/10/2011	31/10/2011	1.5 COMERCIAL	14	\$137.816.84
01/11/2011	30/11/2011	1.5 COMERCIAL	30	\$295.321.80
01/12/2011	31/12/2011	1.5 COMERCIAL	31	\$305.165.86
01/01/2012	17/01/2012	1.5 COMERCIAL	17	\$171.375.13
18/01/2012	31/01/2012	CESACION INT	14	\$ 00
01/02/2012	29/02/2012	CESACION INT	29	\$ 00
01/03/2012	31/03/2012	CESACION INT	31	\$ 00
01/04/2012	30/04/2012	CESACION INT	30	\$ 00
01/05/2012	31/05/2012	CESACION INT	31	\$ 00
01/06/2012	30/06/2012	CESACION INT	30	\$ 00
01/07/2012	31/07/2012	CESACION INT	31	\$ 00
01/08/2012	31/08/2012	CESACION INT	31	\$ 00
01/09/2012	30/09/2012	CESACION INT	30	\$ 00
01/10/2012	31/10/2012	CESACION INT	31	\$ 00
01/11/2012	01/11/2012	CESACION INT	1	\$ 00
02/11/2012	30/11/2012	1.5 COMERCIAL	29	\$304.807.69
01/12/2012	31/12/2012	1.5 COMERCIAL	31	\$325.828.91
01/01/2013	31/01/2013	1.5 COMERCIAL	31	\$323.915.28
01/02/2013	28/02/2013	1.5 COMERCIAL	28	\$292.568.64
01/03/2013	31/03/2013	1.5 COMERCIAL	31	\$323.915.28
01/04/2013	30/04/2013	1.5 COMERCIAL	30	\$314.525.10

Mediante auto del 7 de diciembre de 2020, **se concedió** el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada en efecto diferido.

## **2.- Consideraciones del Despacho**

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el 17 de noviembre de 2020, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación del crédito proyectada por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos por valor de dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos ocho pesos m/cte. (\$2.453.408), se ajusta o no a derecho.

### **2.1. Recurso y fundamentos jurídicos de la decisión**

La liquidación del crédito constituye una operación aritmética **que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado**, la cual supone la existencia previa de un mandamiento de pago y de una sentencia dentro del proceso ejecutivo, con lo cual se entiende que las bases y parámetros financieros con fundamento en las cuales debe liquidarse el crédito vienen ya depuradas

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

A la luz del artículo 446 del C.G.P., la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte actora, para presentar la liquidación del crédito con las especificaciones que estime pertinentes y en aplicación de la normativa correspondiente, oportunidad idónea para someter a consideración del fallador las operaciones aritméticas empleadas para arribar a la suma adeudada con el acatamiento de los preceptos legales.

El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 28 de marzo de 2017, profirió sentencia en la que negó las excepciones propuestas y **ordenó seguir adelante con la ejecución** por el valor que se dispuso en el mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios adeudados.

La decisión antes mencionada fue apelada en consecuencia esta Corporación en sentencia de fecha 23 de enero de 2019, **confirmó** la sentencia de primera instancia, que negó las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 7 de octubre de 2011 hasta el 31 de mayo de 2013.

Corolario de lo anterior el apoderado de la parte ejecutada presentó liquidación del crédito que arrojó como suma a pagar \$3.120.249,80, por concepto de intereses moratorios.

Por su parte, la parte actora presentó liquidación del crédito liquidando los intereses moratorios sobre el capital neto, indexado y fijo sin ajustar ni indexar los intereses tomando como base de la liquidación \$14.068.984,95, calculando un total por concepto de intereses la suma de \$7.226.012.

Por auto del 17 de noviembre de 2020, el *a quo*, aprobó la liquidación del crédito proyectada por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos por valor de \$2.453.408.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

Sobre la revisión que el juez hace a la liquidación del crédito Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, ha expresado<sup>2</sup>:

*“(..). Creemos, entonces, que el criterio judicial citado, se ajusta plenamente a la competencia legal que le asiste a los jueces administrativos, para que reconozcan finalmente el pago de aquello que realmente debe el deudor y de paso, **se evita con ello, que se produzca un incremento patrimonial injustificado a favor del acreedor y más aún, tratándose de recursos públicos**, cuando el deudor sea una entidad estatal.*

*También, el juez administrativo, está habilitado por el numeral 3 del artículo 446 del C. G. P., para ejercer un control integral de la liquidación del crédito hasta el punto que puede modificar de oficio la cuenta respectiva. Nótese, que el precepto se refiere a la alteración de oficio, lo que implícitamente autoriza al operador judicial para reconocer cualquier pago u otra circunstancia que afecte la cuantificación exacta de la acreencia, con el fin de reconocer aquello que se adeuda exactamente. (...).”*

Recientemente, el Consejo de Estado al decidir un recurso de apelación contra providencia que mediante la cual se modificó la liquidación del crédito, sobre la potestad del juez ejecutivo de efectuar un control de legalidad de las sumas a reconocer decantó<sup>3</sup>:

*“(..). Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, **el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.***

*En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación<sup>4</sup> ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:*

---

<sup>2</sup> La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 5ta edición Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Págs. 625 – 626.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Providencia del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230<sup>5</sup> constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.*

*Así las cosas, es posible concluir que **el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago.** En consecuencia, no es posible acceder a los argumentos del ejecutante referentes a la falta de competencia del juez para tomar una determinación en este sentido.*

*Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad. (...)*"

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, este Despacho solicitó apoyo a la profesional en contaduría de esta Corporación que atendió el requerimiento referido al elaborar la liquidación que se concretó a través del oficio de 14 de enero de 2022, que hace parte integral de este expediente y realizó una proyección del valor por cancelar por concepto de los intereses moratorios teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Los intereses moratorios se liquidan sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud, INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios, los cuales no deben indexarse.

---

<sup>5</sup> "Los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)"

La proyección del monto se efectuó desde el **7 de octubre de 2011 al 31 de mayo de 2013**, tal y como fuera ordenado en la sentencia del 23 de enero de 2019, proferida por esta Corporación, dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, sobre el capital base de **\$12.617.205** valor que se obtuvo luego de tomar el monto total de las mesadas indexadas a la ejecutoria de la sentencia (\$14.068.984,05) y aplicándole los descuentos en salud del 12% y 12.5% por valor de \$ 1.451.778,94, menos los dineros constituidos en título judicial con número 400100006842842 a órdenes del Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que mediante auto del 15 de julio de 2019, se ordenó entregar por valor de \$3.120.249,80.

Sobre el error de la liquidación presentada por la parte ejecutante, el mismo estriba principalmente en que si bien fue proyectada por los interregnos parametrizados en la sentencia, tomó como capital el monto total de las mesadas indexadas a la ejecutoria de la sentencia cantidad a la cual no se le dedujo lo correspondiente a los descuentos en salud del 12% y 12.5%.

Por su parte la UGPP, en sus cálculos, adolece el mismo defecto de la proyección realizada por la parte actora, pues tomó el monto total de las mesadas indexadas a la ejecutoria de la sentencia cuantía a la cual no se le restó lo correspondiente a los descuentos en salud del 12% y 12.5%. Además de eso, se referencian periodos con cesación de intereses discusión ajena a esta etapa, en donde existe una sentencia de segunda instancia que fijó las bases y parámetros financieros con fundamento en las cuales debe liquidarse el crédito y en donde se determinó sobre el particular lo siguiente:

*“(…) Es pertinente indicar que el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, establece que cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena, sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, **cesará** la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

*En este caso la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 6 de octubre de 2011, el demandante realizó la petición<sup>6</sup> solicitando de esta manera el acatamiento del fallo condenatorio el día 11 de noviembre de ese mismo año, por lo que no cesó la causación de intereses moratorios, acorde con lo establecido en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998<sup>7</sup>, por haber sido presentada la solicitud dentro del término de seis meses posteriores a la fecha de ejecutoria de las sentencias proferidas por esta jurisdicción. (...)*”

Sobre la liquidación proyectada la oficina de apoyo de los juzgaos administrativos y que fue aprobada por el juez de primera instancia se encuentra acorde a los parámetros dispuestos en la sentencia ejecutiva de segunda instancia.

Finalmente, al proceso se allegó Resolución No. RDP 021119 de 18 de agosto de 2021, por la cual se revocar la resolución No. RDP 28221 del 07 de diciembre de 2020 correspondientes al pago de intereses del artículo 177 CCA a favor de la ejecutante en donde se ordena pagar y dar cabal cumplimiento a la providencia proferida por el Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el 17 de noviembre de 2020, circunstancia que no ofrece atención por parte de esta instancia por cuanto no se encuentra demostrado pago alguno de intereses que modifique el crédito, tema medular de la controversia.

Con fundamento en los argumentos que anteceden el Despacho confirmará el auto proferido el 17 de noviembre de 2020, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>6</sup> Folio 75.

<sup>7</sup> Norma según la cual, cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga una condena, sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto proferido el 17 de noviembre de 2020, por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma Electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Jorge Gutiérrez Torres**

Demandado: **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA -**

Radicación No. 250002342000 **2021 00562 00**

Asunto: Remite por competencia

### ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Jorge Gutiérrez Torres, presentó demanda contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA - en virtud de la cual pretende se declare la relación laboral existente entre estos.

En el acápite denominado **IX.COMPETENCIA Y CUANTÍA** la parte actora precisa que, el presente asunto es de competencia de éste Tribunal Administrativo, por la naturaleza de la acción, en razón del territorio donde el actor presto sus últimos servicios, y por la cuantía que se deriva de aquella, la cual estima teniendo en cuenta que se está reclamando prestaciones sociales causadas durante la vigencia de la relación laboral y en los términos que establece el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., tomando en cuenta los siguientes valores:

“1. **OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRESPESOS M/CTE. (\$88'838.453.00)** por la diferencia salarial entre lo recibido mensualmente por un Instructor de Planta (carrera), y lo que se le cancelo al demandante.

2.**TREINTA MILLONES SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHOPESOS M/CTE. (\$30'075.508.00)** por el auxilio de cesantías.

3.**TRES MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SESENTA PESOS M/CTE. (\$3'609.060.00)** por los intereses de las cesantías.

Actor: Jorge Gutiérrez Torres  
Radicado No. 2021-00562-00

4. **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$24'667.347.00)** por las primas de servicios.

5. **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTAPESOS M/CTE. (\$24'677.980.00)** por las primas de Navidad.

6. **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$26'733.800.00)** por las primas de vacaciones.

7. **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$10'432.704.00)** por las vacaciones.

8. **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHOPESOS M/CTE. (\$19'741.878.00)** por las primas técnicas.

9. **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHOPESOS M/CTE. (\$19'741.878.00)**, o el valor que se demuestre en el proceso, por las bonificaciones a que hubiere lugar y que correspondan al cargo de Técnico Administrativo.

10. **SIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRESPESOS M/CTE. (\$7'032.983.00)** por los aportes realizados por el convocante por concepto de salud, pensión y ARP.

11. **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHOPESOS M/CTE. (\$19'741.878.00)**, por los dineros retenidos por concepto de retención en la fuente y demás conceptos realizados con cada pago mensual.

12. **Cualquier otro beneficio que resultare en su favor y que no se haya incluido en la presente solicitud y se le cancele a los INSTRUCTORES de Planta (carrera)."**

Del cálculo anterior se advierte, que la pretensión mayor corresponde a lo reclamado por la diferencia salarial entre lo recibido mensualmente por un Instructor de Planta (carrera), y lo que se le canceló al demandante desde el año **1999 al 2018**.

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 157. Competencia Por Razón De La Cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Actor: Jorge Gutiérrez Torres  
Radicado No. 2021-00562-00

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Para el Magistrado sustanciador del presente asunto, resulta claro que no existe causa jurídica que determine la periodicidad de las acreencias reclamadas, por cuanto lo que se solicita, es la declaratoria de la existencia de un contrato realidad entre las partes por un período determinado.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta, que no estamos frente a prestaciones periódica sino ante pretensiones consistentes en un único pago de una suma fija de dinero, que en tal virtud, son susceptibles de la caducidad de cuatro (4) meses contemplada en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., y en atención a lo dispuesto en el art. 157 ibidem, la cuantía del presente proceso se debe determinar por el valor de la pretensión mayor, aplicando la siguiente fórmula:

*La parte actora indica que la cuantía se ha de determinar por las sumas antes indicadas resultante de los valores y emolumentos dejados de cancelar al actor. **La mayor de dichas pretensiones es la equivalente OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRESPESOS M/CTE. (\$88.838.453.00)** correspondiente a la diferencia salarial entre lo recibido mensualmente por un Instructor de Planta (carrera), y lo que se le canceló al demandante, durante los años **1999 a 2018** esto es, lo equivalente a **19 años o 228 meses aproximadamente.***

**Para el Despacho, la fórmula a aplicar es la siguiente:**

$$\text{\$ } 88.838.453.00 / 228 \text{ meses} = 389.642,33 \times 4 \text{ meses} = \text{\$ } 1.558.569,35$$

**Total Cuantía: \\$ 1.558.569,35**

En este orden debe precisar el Despacho que la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Actor: Jorge Gutiérrez Torres  
Radicado No. 2021-00562-00

Respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente:

“**Artículo 152.** Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas fuera de texto)

De igual forma, el artículo 155 ibidem establece:

“**ARTÍCULO 155.** Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrillas fuera de texto).

De la normatividad anteriormente citada, se concluye, que la estimación de la cuantía para determinar la competencia cuando en el proceso se acumulen varias pretensiones, se establece de acuerdo con el valor de la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda sin que dentro de las mismas puedan incluirse los perjuicios morales salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

Quiere decir lo anterior, que la pretensión más alta, debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A. De esta manera, sí la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el sub lite, resulta claro que la cuantía de las pretensiones no supera los cincuenta (50) salarios mínimos que dispone la norma, teniendo en cuenta que el valor de la pretensión mayor corresponde a lo solicitado por concepto de diferencia salarial entre lo recibido mensualmente por un Instructor de Planta (carrera), y lo que se le canceló al demandante, esto es, la suma de **\$1.558.569,35**, misma que no supera los **\$45.426.300**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda<sup>1</sup> era de **\$ 908.526 00** pesos m/cte., en

---

<sup>1</sup> Año 2021.

Actor: Jorge Gutiérrez Torres  
Radicado No. 2021-00562-00

consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto es de los Juzgados Administrativos.

Por lo anterior, se ordenará la devolución del proceso de la referencia al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>, para que asuma el conocimiento del presente proceso y continúe con el trámite que establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2<sup>o</sup>, de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, **se precisa que la estimación anterior se realiza exclusivamente para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía y no para limitar el monto pretendido por la actora por medio de la demanda incoada y la posible condena, puesto que ello será objeto de estudio al momento de proferir sentencia.**

En virtud de lo expuesto este despacho,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Devuélvase de manera urgente e inmediata el presente proceso al **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, para que continúe con el trámite del presente proceso, por competencia funcional.

**Segundo.** Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante esta corporación.

**Tercero.** Por secretaría dispóngase lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

*NG*

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> Quien remitió el presente proceso a este Tribunal.

<sup>3</sup> Parte actora: [aofigomezq@yahoo.es](mailto:aofigomezq@yahoo.es), [jorqut01@gmail.com](mailto:jorqut01@gmail.com) o cualquier otra dirección de correo electrónico que aparezca acreditado en el expediente digital o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "C"**

*Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

**Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO**

**R E F E R E N C I A S:**

<b>Expediente:</b>	25000-23-42-000-2012-01580-00
<b>Demandante:</b>	Myriam Margarita González Boada
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y cúmplase</b>

---

**Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 16 de octubre de 2020, que **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de enero de 2013, mediante la cual se accedió parcialmente las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere.

Una vez cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,**

**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Firma electrónica**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.